



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000111 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058260
PROCESO SANCIONATORIO:	201604694
EN CONTRA DE:	TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

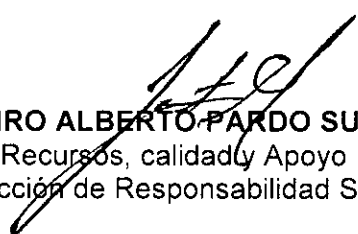
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019058260 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **11.0 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

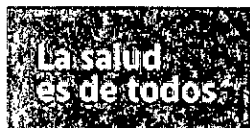
ANEXO: Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058260 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604694.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

Página 1



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018057236 proferida el 28 de diciembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201604694 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución No. 2018057236 proferida el 28 de diciembre de 2018 calificó el proceso sancionatorio No. 201604694 e impuso a la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32768323, propietaria del establecimiento TROPICAL FLAVOR, sanción consistente en multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) salarios mínimos diarios legales, por infringir la normatividad sanitaria de la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 2674 de 2003 y la Resolución 12186 de 1991 (Folios 97 a 109).
2. La decisión se notificó por correo electrónico taniaeliascosta@hotmail.com, el día 4 de enero de 2019, a la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA (folios 115 y 116).
3. El 21 de enero de 2019, la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32768323, propietaria del establecimiento TROPICAL FLAVOR, mediante escrito de radicado No. 20191008934 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2018057236 proferida el 28 de diciembre de 2018 (Folios 121 a 123).
4. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (folios 124 y 125).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en las Resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2003 y 12186 de 1991 así como la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201604694, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las

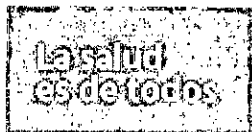
Página 1

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

in i m a



RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"**

actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

Se procede a estudiar los argumentos expuestos por la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA en el recurso:

1. FRENTE AL REGISTRO SANITARIO

La señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, manifiesta que existe por parte del Invima, una inobservancia al cotejar los registros sanitarios, lo anterior debido a que la entidad al momento de efectuarse la visita afirmó que este se encontraba vencido, de ahí que la recurrente solicita se verifique la vigencia del documento emulado RSAK19I7013.

Antes de comenzar a analizar el argumento de defensa, es transcendental traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatéame, sobre la importancia del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad"

Así entonces, el hecho de realizar actividades de tenencia, almacenamiento y comercialización de agua sin contar con el debido registro sanitario, es un riesgo que afecta al derecho fundamental de la salud pública; en el presente caso hay que hacer precisión que se buscó el registro indicado por la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA No RSAK19I7013, el cual figura vigente a nombre de la misma, de igual forma se debe señalar que el código sanitario mencionado por la vinculada no hace parte de los cargos formulados por la administración.

Por otra parte, se resalta que las conductas relacionadas con el registro sanitario son la correspondiente a los cargos 2 y 3:

"2. Procesar, envasar y rotular el producto "agua saborizada en envase pet x 250 MI Marca Tan Rico" sin contar con el respectivo registro sanitario, toda vez que declara RSAK19I2103, el cual se encuentra vencido. Contrariando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005

2. Envasar y rotular el producto "agua saborizada en envase de polietileno de baja densidad marca Danny", sin cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos presuntamente por:

- No declarar el registro sanitario del producto. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013"*

Las anteriores imputaciones, son el resultado de los hallazgos evidenciados por los funcionarios del Invima, material probatorio que obra dentro del cuaderno procesal, permitieron determinar la



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"***

ausencia del número del registro sanitario, dentro de la información de la etiqueta de dos productos; agua saborizada en envase pet x 250 ml Marca Tan Rico y agua saborizada en envase de polietileno de baja densidad marca Danny, frente a lo cual la recurrente no realizó observación alguna en el recurso.

Es importante señalar que el INVIMA, como autoridad sanitaria no puede desconocer que la normatividad es un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados y sus excepciones son aquellas que define taxativamente el legislador, razón por la cual desconocer las disposiciones que regulan su actividad comercial, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, conforme el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Por otra parte, pretender una exoneración de responsabilidad aduciendo que tenía otro Registro Sanitario, no es posible, pues la norma es clara en el sentido que la etiqueta debe contener la información veraz del registro Sanitario.

2. DEL RIESGO A LA SALUD PÚBLICA:

La señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, indica que no existen antecedentes de que con sus productos se haya atentado o puesto en riesgo la salud pública de los consumidores, para lo cual el despacho manifiesta que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo generado a dicho bien jurídico, resultando irrelevante la existencia o no de un daño directo a la salud pública, pues se reitera que en materia de salud pública, únicamente con la puesta en peligro o riesgo del bien jurídico tutelado, se justifica la investigación y consecuente sanción por el incumplimiento de las normas pertinentes.

Así mismo, debe indicarse que el incumplimiento evidenciado, y por el cual se resolvió sancionar, tiene efectivamente la capacidad de poner en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, pues al fabricar y comercializar el producto alimenticio Agua, en las condiciones descritas, no es posible garantizar la calidad e inocuidad del mismo, así como garantizar la plena información del consumidor.

El tema del registro Sanitario, genera una falsa expectativa del producto, pues esta conducta conlleva a que el producto sea categorizado como fraudulento, este tipo de infracción se equipara a la "cédula de ciudadanía" del producto que permite conocer información muy importante sobre su durabilidad, composición o manera de almacenamiento y aval por parte de este Instituto.

Ahora, en cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar que estas normas se crearon con el fin de brindar al consumidor información suficientemente clara y comprensible sobre el producto, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto que permita realizar una correcta y adecuada trazabilidad del producto.

Del mismo modo, el no cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, pone en riesgo la salud pública, pues al inobservar los requisitos previstos en la norma, pueden traer como consecuencia la falta de seguimiento, control y trazabilidad de la

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019058260
(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"***

información de los productos por parte de la empresa; situación que puede llegar a afectar al consumidor que padece una alergia hacia determinados componentes, o inducir en engaño a quien elige un producto por considerarlo adecuado para una dietas saludable.

Por otra parte, debe resaltarse que tanto el lote como la fecha de vencimiento, son datos de relevancia, ya que son herramientas que permiten no solo al fabricante sino a las autoridades ejercer de manera efectiva sus labores de vigilancia, dado que funcionan como el vehículo adecuado que conlleva a efectuar una eficaz trazabilidad del producto. Así mismo permiten garantiza la calidad del producto que se comercializa.

En igual sentido, se tiene que el no indicar los ingredientes, contenido neto y leyendas obligatorias tal como lo establece la normatividad sanitaria, no se garantiza la correcta trazabilidad del producto, de allí la importancia de declarar todos los datos establecidos por la norma de rotulado de alimentos y en la forma en la cual esta lo estipula.

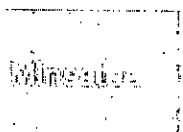
Ahora bien, en relación con la antijuridicidad, es importante mencionar que las condiciones de fabricación, distribución y/o comercialización de un producto alimenticio, deben ceñirse a las normas vigentes establecidas para el efecto, que son constituidas con el fin de proteger la salud pública como bien jurídico tutelado, pues son tales normas las que permiten que cualquier producto de esta naturaleza que se fabrique o comercialice en el territorio nacional, goce de las condiciones óptimas para el uso de la ciudadanía en general, y que en esa medida la salud colectiva del conglomerado sea guardada por la administración.

En este caso al encontrarse por parte del Invima, que la planta no cuenta con las diferentes áreas y secciones requeridas para el proceso y que la investigada no toma medida para evitar la contaminación cruzada, lo anterior, por cuanto se evidenció almacenamiento de envases en la misma área de almacenamiento de materia prima, al igual que se encontró que el almacenamiento del producto terminado no se realiza en condiciones adecuadas, toda vez, que se evidenció tanque de varsol por 200 litros, compartiendo ambiente con producto terminado, y en igual medida se evidencio que se procesaba, envasaba y rotulaba al momento de la visita, productos sin contar con el respectivo registro sanitario, toda vez que en uno de ellos (agua saborizada en envase pet x 250 ml marca tan rico) declaraba el código sanitario RSAK19I2103 y en otro (agua saborizada en envase de polietileno de baja densidad marca Dany) no reportaba registro alguno, adicional a otras inconsistencias como no reportar el número de lote del producto, la fecha de vencimiento del producto, no tener instrucciones para el uso del producto, entre otros.

El INVIMA es la autoridad nacional encargada de su protección, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencia del Instituto, por lo que es importante advertir que las actas suscritas como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por los funcionarios de la entidad en ejercicio de sus facultades, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se incorporaron al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, los cuales son plasmados en forma objetiva conforme lo refleja la situación sanitaria encontrada.

En este mismo sentido, la Resolución 1229 de 2013 señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o



RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201604694"

minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello. Así las cosas, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas.

Como se colige de lo expuesto, la infracción en la que incurrió la sancionada, no resulta intrascendente y/o carente de importancia con relación al bien jurídicamente tutelado; por el contrario, es generadora de riesgos para el mismo.

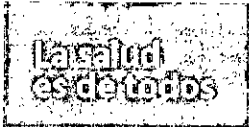
3. EN CUANTO A LA IMPLEMENTACION DE MEJORAS

Afirma la petente: *"En efecto, en estos alegatos se aseveró que se han realizado las acciones que propenden mejorar el status del establecimiento tales como adecuación de las construcciones de Infraestructura pertinentes, y la actualización de manuales de calidad, programas escritos de capacitación en educación sanitaria, programas de capacitación en manipulación higiénica, procedimiento específico escrito de desinfección, procedimiento escrito de control de plagas, programas y procedimiento de calibración de equipos. Valga la oportunidad de esgrimir la falta oportuna por parte de INVIMA para atender la prueba solicitada en el Memorial de Alegatos consistente en que se hubiese realizado visita al establecimiento para que se evidenciara lo allí mencionado, lo anterior para que sirviera como atenuante a la sanción hoy recurrida"*

Frente a lo cual, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó la investigada para ajustarse a la norma, no logra desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos dan cuenta de adecuaciones físicas y de procedimientos para cumplir con la norma, no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta; no obstante las referidas mejoras ya fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento que analizaron los criterios de graduación previstos en el art. 50 de la ley 1437 de 2011, en donde se aplicó a favor de la sancionada el numeral 6 así *"De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que la investigada acató la medida sanitaria de seguridad y realizó adecuaciones físicas, advirtiéndose así el grado de prudencia y diligencia para atender los deberes legales que le asisten en desarrollo de su actividad, hecho que atenúa la conducta de la investigada."*, por lo que no hay lugar en este aspecto a una nueva ponderación.

Ahora bien, en el caso sub júdice está demostrado que la investigada no fue diligente ni prudente en el cumplimiento de sus deberes ni en la aplicación de la normatividad sanitaria (la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 2674 de 2003 y la Resolución 12186 de 1991), tal como quedó evidenciado con las inconsistencias encontradas por los funcionarios del Invima y relacionadas en el Acta de Inspección Sanitaria a Fabrica de Alimentos, llevada a cabo el día 21

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201604694"

de Enero de 2016, Acta de Aplicación de Medidas Sanitarias de Seguridad, impuestas al establecimiento de comercio denominado TROPICAL FLAVOR, consistentes en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN y CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, de fecha 21 de Enero de 2016, Formato protocolo de evaluación de rotulado general de Alimentos envasados para el producto denominado: "Agua Saborizada marca tan rico Pet por 250 ml", Formato anexo a destrucción, diligenciado el día 21 de enero de 2016, en el establecimiento de comercio denominado Tropical Flavor, por lo tanto estos aspectos no pueden ser tomados como excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario están confirmando que la sancionada venía incumpliendo con la normatividad sanitaria.

Finalmente dada la solicitud realizada por la investigada en el sentido de atender nueva visita por parte del Invima para evidenciar el plan de mejoras realizado, es importante de nuevo reiterarle que las correcciones realizadas por la investigada no son un eximente de responsabilidad, y las mismas acorde a la normatividad vigente son tomadas como elemento atenuante de la sanción, y que dichas ya fueron tomadas en cuenta en la calificación como ya se indicó por lo que no hay lugar a una nueva valoración en ese sentido, pues el criterio de mejoras fue atendido favorablemente a favor de la investigada, pues de no ser así, la sanción hubiese sido aplicada con mayor rigurosidad.

4. DEBIDO PROCESO

Ahora bien, dado que el escrito mediante el cual la encartada recurre la resolución de calificación, afirma que *"puede aplicarse perfectamente mutatis mutandi al caso sub examine, máxime cuando este principio tiene un referente Constitucional, ya que la Constitución de 1991 contempla una serie de Principios, dentro de los cuales se encuentra el Principio de Legalidad en el artículo 29 de la misma. Encontrándose el principio de tipicidad como una consecuencia directa de los Principios de Legalidad y de seguridad Jurídica. Esto para entender que la sanción debe estar enmarcada dentro de una tipicidad o lo que el Derecho Disciplinario llama legalidad, una Ilícitud Sustancial o falta al deber funcional y la culpabilidad"*

El Despacho aclara que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio, puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. "

Del mismo modo, la sentencia C-271 del 1 de abril de 2003 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, respecto al debido proceso, dispuso:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."



RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"**

De igual forma, la Doctrina ha indicado que *"El debido proceso no es solo el seguimiento mecánico de unas reglas de procedimiento; si así fuera, se estaría frente a un simple y llano proceso legal, pero más que eso lo protegible mediante ese derecho es un proceso justo. Es imperativo respetar los principios de legalidad de las faltas y las sanciones (tipicidad), antijuricidad y culpabilidad de la conducta, así como los procesales de publicidad, inmediatez, necesidad de la prueba, presunción de inocencia, defensa y contradicción, juez natural o legal (competencia), favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus, non bis in idem y lo más importante, el Derecho mismo."*¹

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

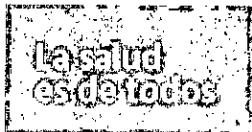
Por su parte, el principio de legalidad es una de las manifestaciones más plausibles del ya visto debido proceso, de acuerdo al cual todas las actuaciones seguidas por el estado, así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado. Al respecto, valga decir, que la concepción del principio de legalidad y la aplicación correcta y concreta de la norma sanitaria, es dada en razón a que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigada, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso, siendo esta razones de fondo para sancionar a la investigada dado que la infracción realizada por la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, se encuentra debidamente plasmada en el ordenamiento jurídico, en especial en las normas sanitarias, particularmente la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 2674 de 2003 y la Resolución 12186 de 1991.

¹ Manual de procedimiento Administrativo Sancionatorio, Juan Manuel Laverde Álvarez, Segunda edición, 2018, Editorial LEGIS



RESOLUCIÓN No. 2019058260
(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"***

5. FRENTE A LAS DIFICULTADES ECONÓMICAS PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN

Por otro lado, agrega la recurrente que se rebaje sustancialmente la multa impuesta, pues es evidente que una sanción por esta cuantía dada dejaría fuera del comercio cualquier pequeña empresa, por falta de sostenibilidad financiera, con las consecuencias de tipo social que ello comportaría, pues es claro que habría que despedir al personal que labora en la misma, frente a lo cual el despacho aclara que lo expuesto en ningún momento justifica el incumplimiento de la normatividad sanitaria de alimentos, ni constituye un argumento válido para sustraerse al cumplimiento de la sanción.

El Despacho no es ajeno a la situación socio económica de los habitantes de nuestro país, pero no puede pasar por inadvertido que la inobservancia de las normas sanitarias generan unas consecuencias jurídicas para quienes la infringen, máxime por cuanto las personas que se dedican a la producción y/o comercialización de alimentos en lo particular agua, alimento considerado de alto riesgo para la salud pública, deben tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para la elaboración de ese tipo de productos, la cual indica que las fábricas de alimentos deben reunir unos requisitos mínimos para garantizar la calidad e inocuidad de los mismos con el fin de ser destinados al consumo humano, no siendo posible que se busque exoneración de la responsabilidad asumida por la fabricante en la falta de capacitación como lo indica en su escrito del recurso.

Ahora, los gastos en los que manifiesta el impugnante incurrió para adecuar su actividad a la norma sanitaria, eran los necesarios para garantizar la calidad de los productos aptos para el consumo humano. Estos gastos deben hacer parte del presupuesto de todo fabricante y no pueden ser objeto de valoración para ponderar una sanción, cuando la ley no lo contempla así, no obstante, la inquirida podrá suscribir un acuerdo de pago con la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA para el pago de la sanción, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Por otra parte, respecto a la pretensión del petente para que a su representada se le imponga una sanción más benévola, como la amonestación, es improcedente, porque para que proceda se requiere que la violación a la norma sanitaria no implique un riesgo a la salud pública como bien jurídicamente tutelado, y en el caso sub exámenes quedo demostrado el grave riesgo a que fue expuesto la salud de los consumidores dada las faltas encontradas por funcionarios del Invima.

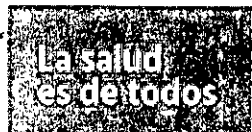
En ausencia de fundamentos de hecho o de derecho que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en la Resolución 2018057236, proferida el 28 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018057236, proferida el 28 de diciembre de 2018 proferida en el proceso sancionatorio 201604694, adelantado en contra de la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, identificada con cédula de ciudadanía 32768323 en calidad de propietaria TROPICAL FLAVOR, según las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución a la señora TANIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, identificada con cédula de ciudadanía 32768323 en calidad de propietaria TROPICAL FLAVOR y/o su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058260

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604694"***

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermudez Ruiz

Revisó: Diana Sánchez

Aprobó: Jairo A. Pardo Suarez